



RECURSO DE REVISION  
EXPEDIENTE NUMERO: RSG-013/97

**RECURRENTE:** JOSE ALFONSO LEON MATUS  
**EN REPRESENTACION DE:** PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO  
**ORGANO RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.----- VISTOS LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO RSG-013/97, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR CONDUCTO DEL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL IMPUGNA EL: "...ACUERDO DE FECHA 13 DE MAYO DE 1997, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 14 DE MAYO DE LOS CORRIENTES, EN EL CUAL SE APROBO LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, Y QUE CONSISTE EN LA EXCLUSION DE LA LISTA ANTES CITADA, DE TRES CANDIDATOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ACUERDO TOMADO POR EL C. PRESIDENTE Y EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL...". CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 37, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FORMULA EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS:

**ANTECEDENTES**

1.- EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, ESTABLECE QUE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REGISTRAR SIMULTANEAMENTE HASTA 12 CANDIDATOS POR MAYORIA RELATIVA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL.

2.- LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS, EL DEMOCRATA MEXICANO, PRESENTARON EL DIA 30 DE ABRIL DE 1997, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SUS RESPECTIVAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 354 DEL CODIGO ELECTORAL.

3.- EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA SESION ESPECIAL CELEBRADA CON FECHA 1 DE MAYO DE 1997, APROBO EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL REGISTRO LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE CONTENDERAN EN LA ELECCION LOCAL DE 1997.

4.- MEDIANTE OFICIO NUMERO VS/328/97, DE FECHA 13 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EL VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, NOTIFICO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO QUE:

"HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 48 HORAS, FIJADO PARA QUE SE INFORMARA A ESTA SECRETARIA SOBRE LAS CANDIDATURAS O FORMULAS QUE DEBERIAN EXCLUIRSE DE SUS LISTAS PLURINOMINALES, PRESENTADAS PARA REGISTRAR A SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y NO HABIENDO RECIBIDO COMENTARIO ALGUNO DE PARTE DE SU PARTIDO, SE LE NOTIFICA QUE SE PROCEDIO A SUPRIMIR DE LAS LISTAS RESPECTIVAS, LAS FORMULAS NECESARIAS PARA AJUSTAR EL LIMITE DE CANDIDATURAS PERMITIDAS POR LA LEY, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SON PERMITIDAS LAS CANDIDATURAS SIMULTANEAS EN UN NUMERO DE 12.

POR LO ANTERIOR, Y UNA VEZ EFECTUADO EL COTEJO DE LOS REGISTROS SIMULTANEOS QUE SU PARTIDO REALIZO, HASTA EL DIA DE LA FECHA Y CON LOS DATOS CON QUE CUENTA ESTA SECRETARIA, SE SUPRIMEN DE SU LISTA LAS SIGUIENTES FORMULAS DE CANDIDATOS Y, POR CONSIGUIENTE, NO HA LUGAR A OTORGARLES EL REGISTRO.

FORMULA 15. DEBIDO A QUE EL C. CRUZ CRUZ JOSE LUIS, APARECE REGISTRADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL XXII DISTRITO ELECTORAL LOCAL.

FORMULA 8. DEBIDO A QUE LOS CC. GUILLEN ROSADO HECTOR RAYMUNDO Y URRIETA VALDIVIA ARTURO FELIPE, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, APARECEN COMO FORMULA DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XXV ELECTORAL LOCAL.

CON LA PRESENTE SE ACOMPAÑA LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE SUS RESPECTIVAS LISTAS DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBIDAMENTE AJUSTADA.

..."

5.- CON FECHA 20 DE MAYO DE 1997, EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, INTERPUSO ANTE ESE ORGANO ELECTORAL RECURSO DE REVISION, EN CONTRA DEL: "...ACUERDO DE FECHA 13 DE MAYO DE 1997, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 14 DE MAYO DE LOS CORRIENTES, EN EL CUAL SE APROBO LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, Y QUE CONSISTE EN LA EXCLUSION DE LA

LISTA ANTES CITADA, DE TRES CANDIDATOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ACUERDO TOMADO POR EL C. PRESIDENTE Y EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL...". AL RECURSO DE REFERENCIA LE FUE ASIGNADO EL NUMERO DE EXPEDIENTE RTL-007/97.

6.- LA ACCIONANTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO, SEÑALA EN LOS CAPITULOS DE HECHOS Y AGRAVIOS, LO SIGUIENTE:

#### " HECHOS

- 1.- EL DIA 30 DE ABRIL MI PARTIDO, EL DEMOCRATA MEXICANO, PRESENTO SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- EL DIA 1 DE MAYO EN SESION DEL CONSEJO LOCAL, QUEDO REGISTRADA LA LISTA DE MIEMBRO A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SIN EMBARGO EN ESA SESION EXISTIERON IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LA JUNTA NO REALIZO LOS COTEJOS QUE EXIGIA EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CONSISTENTE EN QUE LA LEY PERMITE EXCLUSIVAMENTE DOCE CANDIDATURAS COMUNES. ASI LAS COSAS, Y DADO EL INTENSO DEBATE SE ABRIO UN RECESO PARA QUE LA SECRETARIA REALIZARA TAL COMPULSA, RESULTADO DE LA MISMA QUE MI PARTIDO NO TENIA NINGUNA CANDIDATURA SIMULTANEA COMO CONSTA EN EL ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO LOCAL DEL 1 DE MAYO DE LOS CORRIENTES (ANEXO1).
- 3.- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA JUNTA REQUIRO A MI REPRESENTADO PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS, HICIERA LOS AJUSTES NECESARIOS YA QUE EN INFORMACION POSTERIOR, LA JUNTA DETECTO 5 CANDIDATURAS SIMULTANEAS DE MI PARTIDO. (ANEXO2)
- 4.- MI REPRESENTADO REALIZO ANTE LA INSTANCIA IDONEA, QUE ES EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, LOS CAMBIOS PERTINENTES Y ASI AJUSTO SU LISTA SE ACOMPAÑAN COPIAS SIMPLES DE LOS ACUSES RESPECTIVOS. (ANEXO 3)
- 5.- PERO ES EL CASO, QUE SE LE ENVIA A MI REPRESENTADA EL ACUERDO QUE COMBATO, EN EL CUAL SE MODIFICA MI LISTA, EXCLUYENDO 4 CANDIDATURAS. (ANEXO 4)

#### "AGRAVIOS

I.- CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA MANERA ATROPELLADA Y DESASEADA CARENTE DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD DE LA RESPONSABLE, TODA VEZ QUE INCUMPLE PRIMERO CON LA OBLIGACION QUE LE IMPONE LA LEY Y DESPUES TUERCE LOS MECANISMOS LEGALES A FIN DE ENDEREZAR LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES. VEAMOS:

1.- EL ARTICULO 179, PARRAFO 30., IMPONE A LA RESPONSABLE LA OBLIGACION DE HACER UNA REVISION PREVIA A FIN DE DETECTAR QUE NO EXCEDA, EN EL CASO DE LA ELECCION DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F., MAS DE DOCE CANDIDATURAS SIMULTANEAS.

Y ES EL CASO QUE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA NO SOLAMENTE OMITIO AL MOMENTO DE SOMETER EL ACUERDO DE REGISTRO DE LAS RESPECTIVAS LISTAS, REALIZAR ESTE COTEJO PREVIO; SINO QUE INCLUSIVE DIO INFORMACION FALSA SOBRE EL RESULTADO DE LA COMPULSA PREVIA.

CON LO ANTERIOR, Y POR LO NARRADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DE LA PARTE DE HECHOS, LA RESPONSABLE VIOLÓ EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 69 DEL COFIPE.

2.- ASIMISMO, ME CAUSA AGRAVIO LA MODIFICACION DE LA LISTA DE MI REPRESENTADA, YA QUE DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE CONCEDIO A MI PARTIDO REALIZO LAS SUSTITUCIONES PERTINENTES A FIN DE AJUSTAR EL NUMERO REQUERIDO POR LA LEY, SIENDO PUES QUE SE REALIZARON LOS SIGUIENTES AJUSTES:

- RENUNCIARON A LA CANDIDATURA DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO IV LOCAL LOS CC. GOMEZ GARNICA JORGE Y MIGUEL ANGEL MARIACCA CHAVEZ: ASI COMO TAMBIEN EL CANDIDATO SUPLENTE EN LA FORMULA 15 DE LA LISTA, EL C. JOSE LUIS CRUZ CRUZ.

SENDAS SUSTITUCIONES LAS REALIZAMOS ANTE EL CONSEJO GENERAL EN TIEMPO Y FORMA, Y NO OBSTANTE SE ELIMINARON, NO TRES SINO CUATRO CANDIDATURAS, LAS FORMULAS 25 Y 26 .

CON LO ANTERIOR LA RESPONSABLE VIOLÓ FLAGRAMENTE EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 179 YA QUE NO OBSERVO EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 81, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL SUSTANTIVA".

7.- EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL TRAMITO EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, LO REMITIO A ESTE CONSEJO GENERAL PARA SU SUSTANCIACION, DICHO MEDIO DE IMPUGNACION FUE RECIBIDO EL 23 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 22:16 HORAS, CORRESPONDIENDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE RSG-013/97.

8.- EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALO EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ANTE ESE ORGANO COLEGIADO.

ASIMISMO, INVOCO LAS SIGUIENTES CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

#### "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION, EL RECURSO FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA, TODA VEZ QUE LA NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO SE REALIZO EL DIA 15 DE MAYO COMO SE APRECIA DEL ACUSE DE RECIBO RESPECTIVO, Y EL RECURSO FUE INTERPUESTO EL DIA 20, POR LO QUE TRANSCURRIO EN EXCESO EL PLAZO LEGAL, YA QUE EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION CORRIO A PARTIR DE DIA 16 HASTA EL 19, POR LO QUE AL HABER SIDO INTERPUESTO EL DIA 20 DE MAYO, TRANSCURRIO EN EXCESO DICHO PLAZO, ACTUALIZANDOSE LA CAUSAL DE EXTEMPORANEIDAD QUE SE INVOKA. EN ESTE SENTIDO DEBE MENCIONARSE QUE LA NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO SE REALIZO EL DIA 15 DE MAYO AL PROPIO REPRESENTANTE Y EL DIA 16 SE LE HIZO LLEGAR COPIA DE DICHO ACTO A LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO ACTOR EN EL D.F., YA QUE ANTE LA NEGATIVA INICIAL DE RECIBIR LA NOTIFICACION DEL OFICIO POR EL CUAL SE LE

REQUERIA EN UN PLAZO DE 48 HORAS INDICARA CUALES DE LAS FORMULAS DE SU LISTA SERIAN SUPRIMIDAS POR HABERSE EXCEDIDO EN EL REGISTRO SIMULTANEO EN TERMINOS DEL ARTICULO 179 PARRAFO 3 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTA SECRETARIA DECIDIO CORRER COPIA DE DICHA NOTIFICACION A LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO RECURRENTE, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS INFORMATIVOS, POR LO QUE AL INTERPONER EL RECURSO EL DIA VEINTE INTENTA SORPRENDER A ESA INSTANCIA, TRATANDO DE HACER VALER EL NACIMIENTO DE UN TERMINO QUE YA HABIA EMPEZADO A CORRER ES DECIR, TRATA DE INTERPONER UN RECURSO APARENTANDO HABERLO HECHO EN TIEMPO CUANDO EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION YA VENICIO, PUES LA NOTIFICACION QUE SE LE HIZO SE REALIZO EL DIA 15 Y AL HABER ENTREGADO LA COPIA PARA EL PRESIDENTE DE SU DIRIGENCIA NACIONAL UN DIA DESPUES, ES DECIR, EL DIA 16 DE MAYO, INTENTA HACER VALER LA EXISTENCIA DE DOS TERMINOS DE MANERA PARALELA CON UN DIA DE DIFERENCIA, PARA QUE ESTE VENCIERA PRECISAMENTE EL DIA 20 DE MAYO LO CUAL CARECE DE FUNDAMENTO JURIDICO, YA QUE NO PUEDE DARSE EL VENCIMIENTO A UN TERMINO IMPUGNATORIO EN CONTRA DE UN MISMO ACTO CUANDO DICHO TERMINOS YA SE ENCUENTRA CORRIENDO, UNA VEZ QUE SE LE NOTIFICA A ALGUNA PERSONA QUE OSTENTA LA REPRESENTACION DEL PARTIDO. SITUACION DIFERENTE SERIA, SI SE HUBIESE NOTIFICADO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y UNA VEZ FENECIDO EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS SE HUBIERA HECHO UNA NUEVA NOTIFICACION A LA DIRIGENCIA DE SU PARTIDO, Y EN ESOS SUPUESTOS SE ESTARIA EN PRESENCIA EFECTIVA DE UN NUEVO TERMINO, PERO EN LA ESPECIE LA ENTREGA DE LA COPIA A LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO ACTOR, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HIZO AL REPRESENTANTE DEL RECURRENTE, ES UN ACTO QUE DERIVA DE LA PROPIA NOTIFICACION PRACTICADA EL DIA 15 DE MAYO Y NO UNA NUEVA NOTIFICACION, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE HABER SIDO INTERPUESTO DE MANERA EXTEMPORANEA.

2.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA.- EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA ES ADEMAS, NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE EL ACTO QUE PRETENDE IMPUGNAR ES UNA NOTIFICACION QUE LE HACE POR MINISTERIO DE LEY, EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 179, PARRAFO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE DICHO ACTO ES UNA EJECUCION QUE DERIVA DEL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE FECHA 1. DE MAYO DEL PRESENTE AÑO POR EL QUE SE REGISTRARON LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR LO QUE EL PLAZO PARA REALIZAR DICHA IMPUGNACION A PRELUIDO, PUES EL ACTO QUE DEBIO HABER IMPUGNADO EL PARTIDO ACTOR ES EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE FECHA 1 DE MAYO, DEL CUAL DERIVA EL REQUERIMIENTO Y LA NOTIFICACION QUE ESTA SECRETARIA REALIZO POR MINISTERIO DE LEY DE ACUERDO AL ARTICULO 179 PARRAFO 3 DEL CODIGO DE LA MATERIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN ESTE ACTO SE HACE VALER LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA INTENTADA POR EL RECURRENTE TODA VEZ QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 35 DE LA LEY ELECTORAL ADJETIVA, EL RECURSO DE REVISION SOLO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS QUE PROVENGAN DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO A NIVEL LOCAL, Y AL SER ESTE UN ACTO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO, SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE DICHA VIA IMPUGNATORIA HECHA VALER POR EL RECURRENTE. EN RELACION CON LO ANTERIOR Y A MAYOR ABUNDAMIENTO DEBE MANIFESTARSE QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL NO ES UN ORGANO ELECTORAL Y POR LO TANTO SUS ACTOS NO SON RECURRIBLES TODA VEZ QUE EL ARTICULO 98 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS ORGANOS DE NATURALEZA ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON EXCLUSIVAMENTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, EL VOCAL EJECUTIVO Y EL CONSEJO LOCAL Y EL ARTICULO 102 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE LA FORMA DE INTEGRACION DEL CONSEJO LOCAL, EN LA CUAL EL SECRETARIO NO FORMA PARTE DE DICHO ORGANO YA QUE ESTE SE INTEGRA EXCLUSIVAMENTE CON EL CONSEJO PRESIDENTE, LOS SEIS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LO QUE SE DEDUCE QUE NO ES ORGANO ELECTORAL, POR LO TANTO, NO ES IMPUGNABLE EN SU ACTUACION, POR LO QUE SE PRODUCE Y ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA QUE INTENTA HACER VALER EL RECURRENTE, DEBIENDOSE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO QUE NOS OCUPA."

RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, LA RESPONSABLE MANIFESTO LO SIGUIENTE:

I.- CON RESPECTO A LOS HECHOS EN RELACION CON LOS AGRAVIOS, DEBE MENCIONARSE QUE ES FALSA LA AFIRMACION QUE HACE EL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE SU PARTIDO NO TENIA NINGUNA CANDIDATURA SIMULTANEA SEGUN CONSTA EN EL ACTA DE LA SESION DEL 1 DE MAYO EN SU PAGINA 8, SE TRATABA DE UN CRUCE PRELIMINAR DE DATOS Y NO DE LA INFORMACION DEFINITIVA, POR LO QUE AL HABER EL SECRETARIO DETECTADO LAS CANDIDATURAS SIMULTANEAS DEL PARTIDO RECURRENTE, FUE QUE SE LE REQUIRIO PARA QUE APLICARA A TAL SITUACION EL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE LA MATERIA, OTORGANDOLE UN PLAZO DE 48 HORAS A EFECTO DE QUE INDICARA A ESTE CONSEJO LOCAL QUE FORMULAS SERIAN LAS QUE SE SUPRIMIRIAN. EN ESTE SENTIDO, EL PROPIO RECURRENTE MANIFIESTA QUE EL DIA 5 DE MAYO REALIZO, O MEJOR DICHO, PRESENTO SOLICITUDES DE CANDIDATOS ANTE EL CONSEJO GENERAL POR LO QUE MANIFIESTA QUE EL ACTO QUE IMPUGNA EL CUAL LE PRIVA DE TRES FORMULAS DE CANDIDATOS ES ILEGAL, TODA VEZ QUE POR LA MENCIONADA SUSTITUCION, LA VIOLACION EN QUE INCURRIO EL RECURRENTE AL EXCEDER EL MAXIMO DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS PERMITIDAS POR EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL CODIGO MENCIONADO, QUEDABA CONVALIDADA. LO ANTERIOR RESULTA INFUNDADO, TODA VEZ QUE EL HECHO DE PRESENTAR ANTE EL CONSEJO GENERAL SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS, NO QUIERE DECIR QUE ESTAS YA HAYAN SIDO APROBADAS Y LOS CANDIDATOS SUSTITUIDOS, TODA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL NO HA SESIONADO, Y EN CONSECUENCIA NO HA DETERMINADO LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE DICHAS SUSTITUCIONES, POR LO QUE EL PARTIDO RECURRENTE AUN SE ENCUENTRA VIOLANDO, EN FRANCO DESACATO, LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO MENCIONADO, E INTENTA A TRAVES DE UNA ARGUCIA, QUE INTENTA SORPRENDER A ESA INSTANCIA Y A ESTE CONSEJO LOCAL, HACIENDO CREER QUE NO VIOLA DISPOSICION ALGUNA Y QUE LA SITUACION JURIDICA QUE GUARDA SU LISTA DE CANDIDATOS SE ENCUENTRA APEGADA ESTRICTAMENTE A LA LEGALIDAD, LO CUAL EN LA ESPECIE REPRESENTA LA SITUACION COMPLETA Y ABSOLUTAMENTE CONTRARIO POR LA VIOLACION EN QUE INCURRE EL RECURRENTE AL ARTICULO MENCIONADO.

POR OTRA PARTE, DEBE MENCIONARSE QUE EFECTIVAMENTE COMO LO MENCIONA EL RECURRENTE, ESTE SOLICITO LA SUSTITUCION DE FORMULAS DE CANDIDATOS ANTE EL CONSEJO GENERAL EL DIA 5 DE MAYO, FECHA POSTERIOR AL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS ANTE ESTE CONSEJO LOCAL, SEGUN SE DESPRENDE DE LAS PRUEBAS QUE EL MISMO OFRECE, ES DECIR, HACE LA SUSTITUCIONES DESPUES DE QUE EL PLAZO DE 48 HORAS OTORGADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO HABIA FENECIDO, TRATANDO UNA VEZ MAS DE SORPRENDER TANTO AL CONSEJO GENERAL COMO A ESTE CONSEJO LOCAL AL HACER UNA SUSTITUCION PARA TRATAR DE CONVALIDAR UNA VIOLACION EN LA QUE HABIA INCURRIDO FUERA DE LOS PLAZOS QUE SE LE HABIA CONCEDIDO. EN ESTE SENTIDO DEBE MENCIONARSE QUE NO OBSTANTE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 48 HORAS OTORGADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO, A TRAVES DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO QUE SE LE HIZO EL DIA 2 DE MAYO, MISMO QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO RECURRENTE NO QUISO RECIBIR, SEGUN CONSTA EN NOTA INFORMATIVA DIRIGIDA AL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA, LA CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, LA NOTIFICACION Y SUPRESION DE FORMULAS DE SU LISTA SE REALIZO Y NOTIFICO HASTA EL DIA 15 DE MAYO, DE LO QUE SE DESPRENDE UNA ACTITUD DOLOSA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, AL NO HABER NOTIFICADO A ESTE CONSEJO LOCAL LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS, A EFECTO DE CONVALIDAR LA VIOLACION AL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO EN QUE HABIA INCURRIDO EL PROPIO PARTIDO. POR LO ANTERIOR, DEBE SEÑALARSE QUE NO SOLO EL RECURSO DE REVISION ES INFUNDADO, SINO ADEMAS ES FRIVOLLO YA QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 74 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA

ELECTORAL, NINGUN PARTIDO POLITICO PUEDE INVOCAR EN RECURSO ALGUNO HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL MISMO PROVOQUE PARA DESPUES IMPUGNARLAS, Y EN LA ESPECIE, EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO PROVOCO EL ACTO QUE AHORA IMPUGNA, EN PRIMER LUGAR, POR HABER PRESENTADO UNA LISTA QUE EXCEDIA EL LIMITE DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS PERMITIDAS, Y EN SEGUNDO TERMINO POR NO HABER ATENDIDO EL REQUERIMIENTO DE ESTA SECRETARIA PARA INDICAR LA FORMA EN QUE SE CONFIGURARIA SU LISTA DE CANDIDATOS AL HABER VIOLADO EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO Y DESPUES IMPUGNAR TAL SITUACION AUN CUANDO SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACION INICIAL EN LA QUE SE LE OTORGABA EL PLAZO DE 48 HORAS PARA QUE INDICARA QUE CANDIDATURAS DEBIAN SUPRIMIRSE, DEBIENDOSE EN CONSECUENCIA DECLARA INFUNDADO EL MEDIO DE IMPUGNACION INTENTADO.

9.- CON FECHA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO GENERAL DICTO EL ACUERDO DE ADMISION DEL RECURSO DE REVISION Y CERTIFICO QUE EL MISMO FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO POR EL ARTICULO 8, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN EL NUMERAL 9, PARRAFO 1, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

#### CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, A TRAVES DEL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 36, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

II.- EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN EL QUE IMPUGNA LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN LOS PUNTOS 4 A 6 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RESOLUCION Y QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS INTEGRAMENTE, FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, PARRAFO 1 Y 9, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

III.- ESTE CONSEJO GENERAL TIENE POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DEL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION I, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTO EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE EFECTIVAMENTE, EL PROMOVENTE TIENE ACREDITADA SU PERSONERIA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO RECURRENTE ANTE ESE ORGANO LOCAL.

IV.- EN PRIMER TERMINO, POR TRATARSE DE UNA CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE ANALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE INVOCA LA RESPONSABLE, CONSISTENTES EN LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE RECURSO DE REVISION Y LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA.

AL RESPECTO, ESTE ORGANO RESOLUTOR CONSIDERA INFUNDADAS LAS CITADAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, POR LO CUAL SE DESESTIMAN, EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EN RELACION A LA CAUSAL DE EXTEMPORANEIDAD, DEBE DECIRSE QUE, SI BIEN ES CIERTO, LA RESPONSABLE INICIALMENTE NOTIFICO AL PARTIDO POLITICO RECURRENTE EL DIA 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NUMERO VS/328/97, LA DETERMINACION DE SUPRIMIR DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LAS FORMULAS 8 Y 15, TAMBIEN LO ES QUE, COMO LA PROPIA RESPONSABLE LO SEÑALA EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, CON FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LE NOTIFICO A LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL, EL OFICIO ANTES REFERIDO, MEDIANTE COPIA DE ESTE, QUE LE HICIERA LLEGAR. EN ESTAS CONDICIONES, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, REALIZO UNA DOBLE NOTIFICACION, POR UNA PARTE, LA EFECTUADA EL 15 DE MAYO, SEGUN CONSTA EN EL OFICIO VS/328/97, Y POR LA OTRA LA EFECTUADA EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO, COMO AFIRMA LA RESPONSABLE, NO OBSTANTE QUE NO ANEXO AL INFORME CIRCUNSTANCIADO EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE ESTA ULTIMA NOTIFICACION.

EN ESTE SENTIDO, RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO JURIDICO IN DUBIO, PRO OPERARIO, QUE TIENE COMO PROPOSITO FUNDAMENTAL, RESOLVER EN AQUELLO QUE OTORQUE MAYORES BENEFICIOS A LA PARTE QUEJOSA, POR LO QUE, EN LA ESPECIE Y CON EL PROPOSITO DE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE RESPETAR IRRESTRICAMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESULTA PLENAMENTE APLICABLE.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, PROCEDE QUE ESTE ORGANO RESOLUTOR, COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONSIDERE COMO FECHA DE NOTIFICACION LA EFECTUADA EL DIA 16 DE MAYO DE 1997, POR LO QUE EN ESTOS TERMINOS ES DE CONSIDERARSE QUE EL MEDIO DE IMPUGNACION INTENTADO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ES PROCEDENTE, TODA VEZ QUE, FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE HA LUGAR A SU ANALISIS Y RESOLUCION.

EN RELACION A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA QUE SEÑALA LA RESPONSABLE EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, ESTA TAMBIEN SE DESESTIMA, TODA VEZ QUE, EL ACTO QUE SE IMPUGNA DERIVA, PRECISAMENTE, DE UN ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TOMADO EN SESION DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE 1997, SIENDO EL CASO QUE EL OFICIO VS/328/97, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ANTE EL CONSEJO LOCAL, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE AFECTA LA DETERMINACION QUE INICIALMENTE HABIA TOMADO EL CONSEJO LOCAL, POR LO QUE EN ESTAS CONDICIONES RESULTA APLICABLE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 35, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, QUE ESTABLECE:

#### "ARTICULO 35

1. DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION, EL RECURSO DE REVISION PROCEDERA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE CAUSEN UN PERJUICIO A QUIEN TENIENDO INTERES JURIDICO LO PROMUEVA, Y QUE PROVENGAN DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NIVEL DISTRITAL Y LOCAL, CUANDO NO SEAN DE VIGILANCIA.

..."

EL DISPOSITIVO INVOCADO, SEÑALA CON MERIDIANA CLARIDAD QUE EL RECURSO DE REVISION SERA PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE CAUSEN UN PERJUICIO A QUIEN TENIENDO INTERES JURIDICO LO PROMUEVA, SIENDO EN LA ESPECIE QUE EL COMUNICADO CONTENIDO EN EL OFICIO VS/328/97, PUEDE, EVENTUALMENTE, CAUSAR UN PERJUICIO AL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, DE LO CUAL EFECTIVAMENTE SE DESPRENDE EL INTERES JURIDICO DEL ACCIONANTE, EN ESTAS CONDICIONES RESULTA PROCEDENTE LA VIA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, TODA VEZ QUE SI NO FUERA DE ESTA MANERA, SE ESTARIA DEJANDO AL INSTITUTO POLITICO EN ESTADO DE INDEFENSION. POR LO QUE SE DESESTIMA LA EXCEPCION SEÑALADA POR LA RESPONSABLE.

EN ESTA TESISURA, EL PROMOVENTE DEL RECURSO QUE AHORA SE RESUELVE TIENE INTERES JURIDICO Y SE ENCUENTRA LEGITIMADO POR LA LEY APLICABLE, PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION, LOS ACTOS QUE CONSIDERA LE CAUSAN UN PERJUICIO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION GARANTIZA QUE TODOS LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD; DE MANERA CONGRUENTE CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, EL NUMERAL 3, PARRAFO 1, INCISO a), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, DISPONE, QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION TIENE POR OBJETO GARANTIZAR QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE EMITAN OBSERVANDO LOS CITADOS PRINCIPIOS.

ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES ANTERIORMENTE REFERIDAS, SE CONCLUYE QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADOS, EN LOS TERMINOS QUE PREVE LA LEY DE LA MATERIA.

EN CONSECUENCIA Y TODA VEZ QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A VELAR POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN SU ACTUACION, SE ESTIMA NECESARIO REALIZAR EL ANALISIS DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO. ASI TAMBIEN, EL INSTITUTO DEBE ACTUAR CONGRUENTEMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE TODOS SUS ACTOS, POR LO QUE, ES MENESTER PROCEDER AL ANALISIS INTEGRAL DEL EXPEDIENTE, ATENTO A LA TESIS RELEVANTE EMITIDA POR LA ENTONCES SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADA EN MEMORIA 1994, TOMO II, PAGINA 729, QUE A LA LETRA DICE:

"TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTA OBLIGADO A EXAMINAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES QUE SOBRE DICHO PRINCIPIO SE HAGAN VALER A TRAVES DE LOS RECURSOS RESPECTIVOS, A FIN DE DETERMINAR, SI SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE LA MATERIA Y RESOLVER CONFORME A DERECHO, TOMANDO SIEMPRE EN CUENTA QUE AL DICTAR SU RESOLUCION ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL EL ESCRITO DEL RECURRENTE, YA QUE CONFORME AL PRINCIPIO PROCESAL DE EXHAUSTIVIDAD, NO PUEDE BASAR SUS FALLOS EN UN EXAMEN AISLADO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.

SC-I-RI-EX-001/92 Y ACUMULADO. PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA. 17-VI-92. UNANIMIDAD DE VOTOS."

NO OBSTANTE QUE LA TESIS CITADA SE REFIERE AL ENTONCES TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL, ESTAN OBLIGADOS A OBSERVAR, ENTRE OTROS, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TODOS LOS ACTOS QUE EMITAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

VI.- RESPECTO AL PRIMER HECHO SEÑALADO POR LA ACCIONANTE, DEBE DECIRSE QUE EFECTIVAMENTE, EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO PRESENTO, EN TIEMPO Y FORMA, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUS LISTAS DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE HACE A LOS MARCADOS CON LOS NUMEROS 2 Y 3, EN RELACION CON EL AGRAVIO SEÑALADO CON EL NUMERO I, EN EL QUE EXPONE LA RECURRENTE QUE, EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL 1 DEL MAYO "EXISTIERON IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LA JUNTA NO REALIZO LOS COTEJOS QUE EXIGIA EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO". DEBE DECIRSE QUE, TAL AFIRMACION RESULTA INFUNDADA, EN VIRTUD DE QUE, EL CITADO ARTICULO DECIMOSEXTO NO EXIGE LA REALIZACION DE COTEJO ALGUNO, PUES DICHO DISPOSITIVO, A LA LETRA DICE:

"DECIMOSEXTO.- PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REGISTRAR SIMULTANEAMENTE HASTA 12 CANDIDATOS POR MAYORIA RELATIVA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL."

AL HACER LA LECTURA DEL PRECEPTO ANTES SEÑALADO, SE ADVIERTE QUE SU CONTENIDO SE LIMITA A PRECISAR EL NUMERO MAXIMO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DE MANERA SIMULTANEA PUEDEN REGISTRAR LOS PARTIDOS POLITICOS, CONSECUENTEMENTE, EL SENTIDO QUE LA ACCIONANTE PRETENDE DAR AL ARTICULO CITADO, VA MAS ALLA DE LO QUE GRAMATICALMENTE ESTABLECE, POR LO QUE, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE HAYAN EXISTIDO IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

EN RELACION A LA MANIFESTACION DEL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE, EN EL ACTA DE SESION ESPECIAL DEL PRIMERO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CONSTA QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL INFORMO A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL ORGANICO COLEGIADO QUE EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO NO TENIA NINGUNA CANDIDATURA SIMULTANEA, LO CUAL EFECTIVAMENTE SE CONSIGNO EN EL ACTA DE SESION, DEBE DE DECIRSE QUE EL SECRETARIO DE LA RESPONSABLE, SEÑALO EN LA CITADA SESION, QUE LOS DATOS QUE SE DABAN A CONOCER EN ESE MOMENTO TENIAN EL CARACTER PRELIMINARES.

SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA EL DIA PRIMERO DE MAYO, PRESENTO UN ERROR, YA QUE EL CONSEJO LOCAL NO ADVIRTIÓ QUE EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO SE HABIA EXCEDIDO EN EL NUMERO DE REGISTROS SIMULTANEOS QUE APARECIAN EN LAS LISTAS PRESENTADAS PARA SU REGISTRO POR DICHO INSTITUTO POLITICO, LO CUAL EVIDENCIA UN ANALISIS INCOMPLETO POR PARTE DEL ORGANICO RESPONSABLE.

RESPECTO A LA MANIFESTACION DE LA ACCIONANTE, EN EL SENTIDO DE QUE NO OBSTANTE QUE SE LE HABIA INFORMADO EN LA SESION ESPECIAL DEL PRIMERO DE MAYO, QUE NO PRESENTABA NINGUN REGISTRO SIMULTANEO, FUE REQUERIDO PARA QUE EN

UN PLAZO DE 48 HORAS HICIERA LOS AJUSTES NECESARIOS, DEBE DECIRSE, TAL Y COMO QUEDO EXPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL POSTERIORMENTE DETECTO UN TOTAL DE 15 CANDIDATURAS SIMULTANEAS, POR LO QUE, AL SER IDENTIFICADA ESTA IRREGULARIDAD, EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL REQUIRIO AL INSTITUTO POLITICO, EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CUAL ESTABLECE:

"ARTICULO 179

...

3. PARA EL CASO DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS EXCEDAN EL NUMERO DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 8, PARRAFOS 2 Y 3, DE ESTE CODIGO, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, UNA VEZ DETECTADAS LAS MISMAS, REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO A EFECTO DE QUE INFORME A LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN UN TERMINO DE 48 HORAS, LAS CANDIDATURAS O LAS FORMULAS QUE DEBAN EXCLUIRSE DE SUS LISTAS; EN CASO CONTRARIO, EL INSTITUTO PROCEDERA A SUPRIMIR DE LAS RESPECTIVAS LISTAS LAS FORMULAS NECESARIAS HASTA AJUSTAR EL LIMITE DE CANDIDATURAS PERMITIDAS POR LA LEY, INICIANDO CON LOS REGISTROS SIMULTANEOS UBICADOS EN LOS ULTIMOS LUGARES DE CADA UNA DE LAS LISTAS, UNA DESPUES DE OTRA, EN SU ORDEN, HASTA AJUSTAR EL NUMERO ANTES REFERIDO.

..."

DEL PRECEPTO INVOCADO, SE LLEGA A LA CONVICCION DE QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL, CON EL PROPOSITO DE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, LE NOTIFICO EL REQUERIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR DICHO NUMERAL, POR LO QUE NO SE PUEDE AFIRMAR QUE HAYAN EXISTIDO IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

VII.- RESPECTO DE LOS HECHOS 4 Y 5 EN RELACION CON EL AGRAVIO NUMERO 2, EFECTIVAMENTE, APARECE EN ACTUACIONES EL OFICIO NUMERO VS/328/97, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL, POR MEDIO DEL CUAL SE LE NOTIFICA AL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, LA SUPRESION DE DOS FORMULAS DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA AJUSTAR EL LIMITE PERMITIDO POR EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, CON DICHO OFICIO, SE ACOMPAÑO LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TAMBIEN CONSTA EN ACTUACIONES, EL ESCRITO DIRIGIDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RECIBIDO EN LA PRESIDENCIA EL 5 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DEL CUAL LA ACCIONANTE PRESENTO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE REGISTRO:

"C. RAMIREZ MEJIA EUGENIO ANTONIO ...

QUIEN SUSTITUYE AL C. GOMEZ GARNICA JORGE QUIEN PRESENTO SU RENUNCIA COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D. F. POR EL DISTRITO VIII DEL D.F.

C. PEREZ CHAVERO BLANCA ELENA ...

QUIEN SUSTITUYE AL C. CRUZ CRUZ JOSE LUIS QUIEN PRESENTO SU RENUNCIA COMO CANDIDATO SUPLENTE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D. F. EN EL LUGAR 15 DE LA LISTA PLURINOMINAL.

C.MARIACCA CHAVEZ EDUARDO...

QUIEN SUSTITUYE AL C. MARIACCA CHAVEZ MIGUEL ANGEL, QUIEN PRESENTO SU RENUNCIA COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL DISTRITO XXXVI LOCAL DEL D.F.

..."

ES PERTINENTE ACLARAR, QUE EL PROMOVENTE REFIERE EN SU RECURSO QUE LOS CC. JORGE GOMEZ GARNICA Y MIGUEL ANGEL MARIACCA CHAVEZ, RENUNCIARON COMO CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL IV, NO OBSTANTE QUE DEL REGISTRO LLEVADO A CABO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SE DESPRENDE QUE REALMENTE CONTENDIAN POR LOS DISTRITOS VIII Y XXXVI, RESPECTIVAMENTE, EL PRIMERO COMO PROPIETARIO Y EL SEGUNDO COMO SUPLENTE.

DE LA REVISION COMPARATIVA REALIZADA ENTRE LOS REGISTROS DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LOS EFECTUADOS EN LOS CONSEJOS LOCALES DISTRITALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, SE ADVIERTE QUE ENTRE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS SIMULTANEAMENTE SE ENCONTRABAN LOS CC. GOMEZ GARNICA JORGE, MARIACCA CHAVEZ MIGUEL ANGEL Y CRUZ CRUZ JOSE LUIS, POR LO QUE, UNA VEZ HECHA LA SUSTITUCION POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ESTE SE AJUSTA AL NUMERO DE REGISTROS SIMULTANEOS PERMITIDOS POR LA LEY.

DE LO EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE LAS SUSTITUCIONES REFERIDAS COINCIDEN CON LOS REGISTROS EXCEDENTES QUE APARECIAN EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR LO QUE AL HABER SIDO SUSTITUIDOS, EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE DEJO DE EXCEDER EL NUMERO DE REGISTROS DE CANDIDATURAS SIMULTANEAS PERMITIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE EL PARTIDO ACCIONANTE SE ENCUENTRE EXCEDIENDO EL NUMERO DE REGISTROS SIMULTANEOS QUE PERMITE LA LEY, TODA VEZ QUE, SI BIEN ES CIERTO AL MOMENTO DE QUE EL CONSEJO LOCAL LLEVO A CABO EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EXCEDIA EL NUMERO PERMITIDO POR EL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO, TAMBIEN LO ES QUE, A PARTIR DE LAS SUSTITUCIONES REALIZADAS, TAL IRREGULARIDAD FUE SUBSANADA.

DEBE DESTACARSE QUE, COMO LO HA SOSTENIDO ESTE CONSEJO GENERAL, LAS SUSTITUCIONES EN MATERIA POLITICO-

ELECTORAL, TIENEN UN SENTIDO QUE VA MAS ALLA DEL SIMPLE RETIRO DE UNA CANDIDATURA POR OTRA, EFECTIVAMENTE, EN ESTA MATERIA, LA FIGURA DE LA SUSTITUCION REVISTE ESPECIAL IMPORTANCIA, TANTO PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS, LO CUAL SURGE PRECISAMENTE DEL ESPIRITU DEL LEGISLADOR, QUE QUEDO PLASMADO EN LA LEY APLICABLE, AL CONSIDERAR LA NECESIDAD DE OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LOS CANDIDATOS, LA POSIBILIDAD PARA SER SUSTITUIDOS, YA SEA POR QUE EL PARTIDO POLITICO LO CONSIDERARA NECESARIO O POR QUE EL PROPIO CANDIDATO ASI LO DESEA.

ASI, PARA LOS PARTIDOS POLITICOS, SE ESTABLECIO UN PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 179 DEL CODIGO ELECTORAL, EL CUAL CONSIDERO PARA LOS INSTITUTOS POLITICOS, UN PROCEDIMIENTO QUE LES POSIBILITA REALIZAR LOS CAMBIOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS; Y PARA LOS CIUDADANOS, OTORGO EN EL ARTICULO 181, DEL CODIGO DE LA MATERIA UN PROCEDIMIENTO PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE SEPARARSE DE LA CANDIDATURA, QUE CONSISTE EN LA RENUNCIA, ESTA POSIBILIDAD LA CONCEDIO PARA QUE EL PROPIO CANDIDATO LA EXPRESARA, YA SEA A TRAVES DEL PARTIDO POLITICO O DE MANERA DIRECTA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, INCLUSIVE, ESTABLECIO LA OBLIGACION PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE NOTIFICAR AL PARTIDO POLITICO DE LA PRESENTACION DE LA RENUNCIA, LO ANTERIOR, DEJA CLARO QUE EL ESPIRITU DE LA LEY ES EL DE OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS LAS MAYORES FACILIDADES QUE LE PERMITAN INTEGRAR SUS CUADROS DE CANDIDATOS PARA LA CONTIENDA COMICIAL, CON ESTO SE RESPETA DE MANERA IRRESTRICTA EL SENTIDO DEMOCRATICO DEL SISTEMA POLITICO MEXICANO.

ES ASI QUE, A TRAVES DE LA LISTA DE SUSTITUCIONES QUE PRESENTO EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE SUBSANA EL EXCEDENTE DE REGISTROS SIMULTANEOS PRESENTADO POR DICHO PARTIDO, YA QUE, MEDIANTE LA SUSTITUCION SE REEMPLAZO A LOS CANDIDATOS QUE COINCIDIAN CON LOS REGISTROS REALIZADOS, TANTO EN LOS DE MAYORIA RELATIVA COMO EN LOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ESTO ES, CON LA SUSTITUCION LAS PERSONAS QUE COINCIDIAN EN LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CON LOS REGISTROS DE MAYORIA RELATIVA, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS, SE AJUSTARON AL TOPE MAXIMO QUE ESTABLECE EL MULTICITADO ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO.

EN ESTAS CONDICIONES, EL NUMERO DE REGISTROS SIMULTANEOS SE AJUSTO A LO PERMITIDO POR LA LEY, DE TAL MANERA QUE NO SE EXCEDE EL REGISTRO DE CANDIDATOS SIMULTANEOS QUE PERMITE LA LEY, POR LO QUE NO SE PUEDE AFIRMAR QUE SE TRANSGREDA EL CONTENIDO DEL ARTICULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN CONSECUENCIA, EL RECURSO DE REVISION INTENTADO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO RESULTA FUNDADO, POR LO QUE PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS EL OFICIO NUMERO VS/328/97, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 2; 84, PARRAFO 1; INCISO e); 164, PARRAFOS 1 Y 2; 177; 178, PARRAFOS 1 Y 2; 179, PARRAFO 4; 346, PARRAFO 3 Y 354, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 14, PARRAFO 2; 16, PARRAFO 2 Y 36, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS u) Y z), DEL CODIGO ELECTORAL, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** SE DECLARAN INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO IV DE LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** RESULTA PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN CONTRA DEL OFICIO NUMERO VS/328/97, DE FECHA 13 DE MAYO DE 1997 SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SUPRIME EL REGISTRO DE LAS FORMULAS 8 Y 15 DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON BASE EN LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VII DE VIGILANCIA LA PRESENTE RESOLUCION.

**TERCERO.-** SE REVOCA EL OFICIO NUMERO VS/328/97, DE FECHA 13 DE MAYO DE 1997 SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SUPRIME EL REGISTRO DE LAS FORMULAS 8 Y 15 DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO VII DE LA PRESENTE RESOLUCION.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCION EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 39, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

**QUINTO.-** UNA VEZ RECABADAS LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION RESPECTIVAS, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

"DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLAMENTE REQUIEREN SER RATIFICADAS CUANDO SON OBJETADAS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIRMA, YA QUE CUANDO LA OBJECCION ES EN LO TOCANTE AL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO, NO SE CONTROVIERTE NINGUNO DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS.

AMPARO DIRECTO 3421/79. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 5 DE DICIEMBRE DE 1979. 5 VOTOS. PONENTE: MANUEL YAÑES RUIZ.

AMPARO DIRECTO 5906/82. SECRETARIO DE GOBERNACION. 3 DE AGOSTO DE 1983. 5 VOTOS. PONENTE: JULIO SANCHEZ VARGAS.

AMPARO DIRECTO 4883/84. ROBERTO SALAZAR MONDRAGON. 9 DE NOVIEMBRE DE 1984. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

AMPARO DIRECTO 4020/84. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ. 21 DE MAYO DE 1986. 5 VOTOS. PONENTE: LEOPOLDINO ORTIZ SANCHEZ.

AMPARO DIRECTO 937/85. ARMANDO GARCIA PEÑA. 18 DE AGOSTO DE 1986. 5 VOTOS. PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO".

EN RELACION A LA CAUSAL DE EXTEMPORANEIDAD, DEBE DECIRSE QUE, SI BIEN ES CIERTO LA RESPONSABLE INICIALMENTE

NOTIFICO AL PARTIDO POLITICO RECURRENTE EL DIA 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NUMERO VS/328/97, LA DETERMINACION DE SUPRIMIR DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LAS FORMULAS 8 Y 15 DE LA CITADA LISTA, TAMBIEN LO ES QUE, COMO LA PROPIA RESPONSABLE LO SEÑALA EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, CON FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, TAMBIEN LE NOTIFICO A LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL, EL OFICIO ANTES REFERIDO, MEDIANTE COPIA QUE LE HICIERA LLEGAR, LO CUAL CONSTA EN ACTUACIONES A HOJA \_\_\_\_\_ EN LA QUE APARECE EL SELLO DE ACUSE DE RECIBO CON FECHA 16 DE MAYO DE 1997... EN ESTAS CONDICIONES, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, REALIZO UNA DOBLE NOTIFICACION, POR UNA PARTE LA EFECTUADA EL DIA 15 DE MAYO SEGUN CONSTA EN EL OFICIO VS/328/97, Y POR LA OTRA LA EFECTUADA EN DIA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, SEGUN CONSTA EN EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN \_\_\_\_\_, DOCUMENTOS QUE OBRAN A HOJAS \_\_\_\_\_ DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

EXP. No. RSG-013/97